CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho con el informe que el día 09 de junio 2021, el Jefe de Grupo de Embargo de la Policía Nacional, allegó el oficio N° ANOPA-GRUEM - 29.25 fechado 04 de junio de 2021, dando respuesta al requerimiento hecho por el despacho.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 10 junio de 2021.

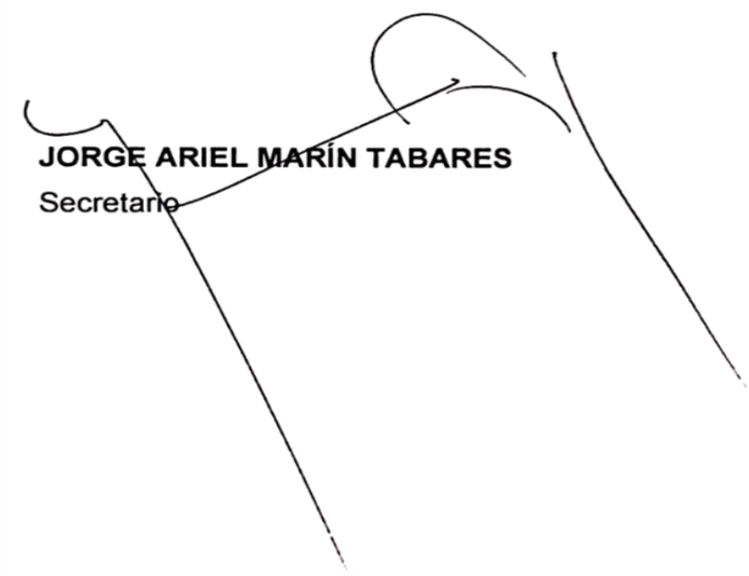

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No	**525**
PROCESO	**Ejecutivo**
DEMANDANTE	ANDERSON ESCOBAR TRIANA
DEMANDADO	DEVIS JOSE HERNANDEZ RUIZ
RADICACIÓN	173804089-003-2012-00284-00

Verificadas las actuaciones desplegadas en el presente trámite, se dispone:

Para los fines legales pertinentes, se pone en conocimiento de la parte actora, el oficio N° ANOPA-GUEM-29.25, fechado el 04 de junio de 2021, procedente del Grupo de Embargos de la Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 095 de junio 11 de 2021.	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 17 de junio de 2021 a las 6 p.m.

JM

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho con el informe que 12 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día 11 de mayo de 2021.

Por secretaría se corrió traslado del recurso conforme a lo reglado en los artículos 110 y 319 del CGP.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 10 de junio de 2021.

JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro 398
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO	17380-40-89-003-2015-00394-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS JAIRO CASTRO CASTILLO

Acomete el Despacho el resolver el recurso de reposición, incoado por la parte demandante, frente al auto proferido el **11 de mayo de 2021**, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del presente proceso, de conformidad con el Artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del **11 de mayo de 2021**, se decretó el desistimiento tácito del proceso, como quiera que se encontraba inactivo en secretaría superando el término establecido en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., es decir dos (2) años.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante impetró recurso de reposición, exponiendo, en síntesis:

- Que dada la emergencia económica, social y ecológica que atraviesa el país, el Gobierno Nacional con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la garantía del debido proceso y el derecho de defensa expidió el Decreto 565 del 15 de abril de 2020.

- Que el 13 de febrero de 2019, quedo ejecutoriado el auto interlocutorio 139 mediante el que se repuso el proveído del 16 de enero de 2019, por lo que, para contabilizar el término de 2 años, establecido en el artículo 317-2, atendiendo el Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020, debía contarse los términos de la siguiente manera:

    - El lapso inicial es 14 de febrero de 2019.

    - Se suspende durante 4 meses y 16 días, esto es desde el 16 de marzo hasta el 1 de agosto de 2020.

    - Reinicio el 3 de agosto de 2020 y finaliza el 30 de junio de 2021.

    - Que el 1 de julio de 2021 es el día en que efectivamente han transcurrido los dos años de inactividad del proceso y cuando es viable decretar su desistimiento tácito.

- Que en razón a lo contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política y como quiera que los autos ilegales no atan al juzgado, y teniendo en cuenta la normativa vigente reponer el auto interlocutorio 336 del 11 de mayo de 2021, y consecuencialmente, continuar con el trámite normal del proceso, profiriendo auto, ordenando seguir adelante con la ejecución.

- Aunado a lo anterior solicitó decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas de acuerdo al uso de la BANCA TRADICIONAL y DIGITAL, en la(s) cuenta(s) corrientes(s) de ahorro, inversiones, depósitos a término, certificados de depósitos a término, cuentas de ahorro de trámite simplificado (CATS) o, cualquier otro título o producto bancario o financiero a nivel nacional que sea susceptible de ser embargado que posea el demandado LUIS JAIR CASTRO CASTILLO identificado con C.C. 10.169.034 en el establecimiento financiero BANCO POPULAR y solicitó se remitiera al correcto suministrado para tal fin.

Fenecido el término de traslado del recurso; y pasado el proceso a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, a ello se apresta esta funcionaria, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En busca del horizonte que permita poner fin a la polémica planteada por la parte demandante, es preciso empezar indicando, que el artículo 317 del C.G.P. preceptúa:

> "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
> …
> 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.
> El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
>
> a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
> **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**
> c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
> (…).

En el asunto bajo estudio, sobre el cómputo de términos, el artículo 118 del Código General del Proceso:

> **"Artículo 118. Cómputo de términos.** El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.
>
> El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.
>
> Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.
>
> Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

> Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.
>
> Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.
>
> Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.
>
> En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

Analizadas las actuaciones desplegadas dentro del presente trámite, y estudiados los argumentos presentados en el recurso de reposición interpuesto, este Despacho atisba su procedencia; empero no por los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante; ello en virtud a los siguientes razonamientos:

Mediante los siguientes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho suspendió los términos judiciales, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

ACUERDO	DÍAS
PCSJA20-11517 y PCSJA20-11518	Del 16 al 20 de marzo de 2020.
PCSJA20-11521	Del 21 de marzo al 3 de abril de 2020.
PCSJA20-11526	Del 4 hasta el 12 de abril de 2020.
PCSJA20-11532	Del 13 hasta 26 de abril de 2020.
PCSJA20-11546	Del 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
PCSJA20-11549	Del 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
PCSJA20-11556	Del 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.

PCSJA20-11567	Del 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020.
PCSJA20-11567 Levantamiento de la suspensión de términos judiciales	1 de julio de 2020.
TOTAL DE DIAS	107 días

Por otra parte, el artículo 2 del decreto 564 del 15 de abril de 2020, suspendió los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, e indicó que se reanudarían un mes después, contado a partir del día siguiente del levantamiento de la suspensión que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura, esto quiere decir que los términos reanudarón a partir del **2 de julio de 2020**.

Dentro del presente asunto, se dio aplicación a la figura antes relacionada, en razón a que el proceso se encontraba inactivo por dos años; no obstante, dicho término equivocadamente se contabilizó por este Despacho, contando el término de 60 días, a partir del mes siguiente del levantamiento de la suspensión que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura, pero debía haberse contabilizado 107 días corridos, es decir de la siguiente manera:

- Fecha de la última providencia: 7 de febrero de 2019.
- Fecha de notificación del auto de fecha 8 de febrero de 2019.
- Fecha a partir de la cual debió contarse el término de dos años: **10 de febrero de 2019 hasta el 10 de febrero de 2021,** sin la suspensión de los términos.
- Fecha a partir de la cual se reanudaron los términos: **2 de agosto de 2020.**
- Fecha en la cual se cumple el término de dos años**: 25 de junio de 2021,** con la suspensión de los términos.

Por tanto, de acuerdo a las normas procesales y términos legales descritos, los términos no se encontraban cumplidos el 10 de mayo de 2021, cuando debió ser una fecha posterior, 25 de junio de 2021, para que se cumpliera el término de dos años señalado en la norma, motivo por el cual se repondrá el auto refutado.

Como consecuencia se decretará la medida cautelar solicitada en el respectivo cuaderno de medidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído proferido el día 11 de mayo de 2021, en virtud a los fundamentos que edifican la motiva.

SEGUNDO: Se decretará la medida cautelar solicitada en el respectivo cuaderno de medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 095 del 11 de junio de 2021	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 17 de junio de 2021 a las 6 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el apoderado de la parte demandante allegó la información requerida por el despacho mediante auto de fecha 03 de febrero de 2020, dentro del proceso radicado 2019-00504, con respecto al otro comunero del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria N° 162-15395, anexando el certificado de libertad y tradición del inmueble antes mencionado donde aparece inscrito el embargo decretado por este juzgado.

Sírvase disponer.

La Dorada, Caldas, 10 de junio de 2020

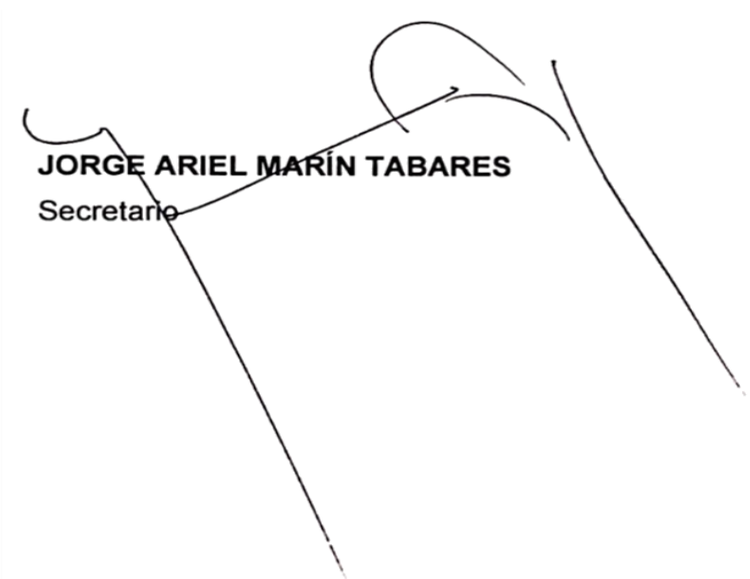

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 523
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA
DEMANDADO	HECTOR CARVAJAL QUINCHIA
RADICACIÓN	**173804089-003-2019-00504-00**

Verificadas las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia, se dispone:

Como en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas Cundinamarca, aparece que la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 162-15395, es de propiedad del señor **HÉCTOR CARVAJAL QUINCHÍA**, fue registrado; aunado a ello la parte demandante aporto los datos de la otra comunera del bien inmueble en mención, se ordena practicar la diligencia de secuestro.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se comisiona al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA**, a quien se le enviará el despacho comisorio con los insertos del caso.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38, 39 del Código General del Proceso; en donde el artículo 38 dispone:

JM

"Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas ***podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía***", normativa que se encuentra vigente. (subrayado del despacho).

Advertirle al señor Alcalde Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, que debe darle aplicación al numeral 5 del artículo 595, del Código General del Proceso y que está facultado para subcomisonar.

Se designa como secuestre al señor **LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ ARIAS**, a quien se le comunicará su nombramiento. Se le fijan como honorarios provisionales la suma de $200.000. El comisionado queda facultado para hacerle las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 095 de junio 11 de 2021.	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 17 de junio de 2021 a las 6 p.m.

JM

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que 28 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandada, allegó memorial, donde renuncia al poder conferido por el señor JERBERSON MEJÍA RUIZ, debido al fallecimiento de la parte demandada; igualmente anexó certificado de defunción.

Mediante memorial del 1 de junio del 2021, el apoderado de la parte demandada, dio cumplimiento al requerimiento realizado a través del auto 31 de mayo de 2021.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 10 de junio de 2021.

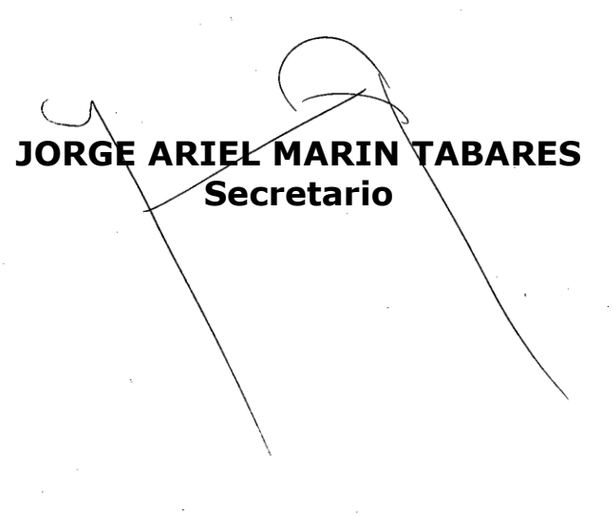

JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

A

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto sustanciación civil	**526**
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN:	**17380-40-89-003-2020-00233-00**

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el presente proceso, se dispone:

Aceptar la renuncia al poder que hace el vocero judicial del señor JEBERSON MEJÍA RUIZ, en el presente asunto, Dr. CARLOS ALBERTO LADINO AYALA; ello teniendo en cuenta el fallecimiento de la parte demandada.

Se advierte que "la renuncia no pone término al poder sino **cinco (05) días** después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado, en este evento de las gestiones realizadas para la localización de los herederos de la parte demandada" (art. 76 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCIA
JUEZA

A

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 095 del 11 de junio de 2021	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 17 de junio de 2021 a las 6 p.m.

A

INFORME SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el día 04 de junio de 2021, venció el término concedido a la parte actora para que diera cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 21 de abril de 2021 (Archivo 22 C.1) y continuar el trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 C.G.P.

Los términos corrieron así:

Días Hábiles	Días Inhábiles
23, 26, 27, 28, 29, y 30 de abril de abril, 03, 04, 05, 06, 07, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31 de mayo, 01, 02, 03 y 04 de junio de 2021	24, 25, de abril, 01, 02, 08, 09, 15, 16, 17, 22, 23, 29 y 30 de mayo de 2021.

Revisado el cartulario hasta el momento no se evidencia prueba de su cumplimiento.

Para este proceso se decretó como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que en cuentas bancarias (de ahorros o corrientes, debito y CDT) susceptibles de ser embargados, que tenga el demandado señor **LUIS ALEJANDRO VELÁSQUEZ** con C.C 16.858.084, en Bancolombia, Banco Bilboa Vizcaya BBVA, Banco de Bogotá, Banco popular, Banco Davivienda, Banco BCSC, Banco Agrario de Colombia, la cual se encuentra efectivizada, toda vez que el día 19 de octubre de 2020, se envió el oficio civil N° 2252 de fecha 16 de octubre de 2020, a las entidades antes mencionadas comunicando la medida cautelar decretada.

Según el Reporte General por Proceso no se encuentran constituidos depósitos judiciales, hasta el momento.

Sin embargo de remanentes.

La Dorada, Caldas, 09 de junio de 2021.

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	**No 396**
PROCESO	**Ejecutivo**
DEMANDANTE	**RODOLFO LIEFMAN ALQUENO**
DEMANDADO	**LUIS ALEJANDRO VELASQUEZ**
RADICACIÓN	173804089-003-**2020-00261**-00

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a despacho para decidir sobre la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía de la referencia, por desistimiento tácito, según los parámetros del artículo 317 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 16 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago en contra del señor **LUIS ALEJANDRO VELÁSQUEZ** y a favor de **RODOLFO LIEFMAN ALQUENO**, quien actúa a través de apoderada judicial, por las sumas de dinero determinadas en el acápite de las pretensiones de la demanda.

El día 19 de octubre de 2020, se envió el oficio civil N° 2252 de fecha 16 de octubre de 2020, a las entidades financieras comunicando la medida cautelar decretada.

Mediante auto del 21 de abril de 2021, se requirió a la parte demandante para que realizara las gestiones pertinentes a la notificación del demandado.

JM

Dentro del término concedido la parte actora no acato el requerimiento, ni se evidencia prueba alguna sobre la realización de la notificación del demandado.

En consecuencia con lo anterior procede este despacho a **decretar desistimiento tácito** de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 del C.G. P, numeral 1.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, habiéndose realizado por parte del Despacho el despliegue de las actuaciones jurisdiccionales necesarias y suficientes para que la parte demandante cumpliera con la carga de notificar a la parte demandada, es del caso aplicar las consecuencias de la normativa de que trata el artículo 317 CGP, por cuanto como elemento indispensable para impulsar el trámite, se requería actividad de parte, veamos:

> (…)
> *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> ***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*** *(Destaca)*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*
> (…)

Agotada la herramienta jurídica pertinente, como lo fue conceder el término de 30 días, no queda más que declarar el desistimiento de la acción, pues la carga tal y como fue impuesta no quedó cumplida; y en relación con el inciso primero de la norma ejúsdem, esta es clara al decir que la única forma de evitar la terminación anormal del proceso, es realizar el **acto ordenado** y no otro cualquiera.

En virtud de lo anterior se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, y consecuencialmente el levantamiento de la medida cautelar que se encuentra vigente.

No se condenará en costas ni perjuicios por no haberse causado.

Se ordenará el desglose del título valor (letra de cambio) con las constancias correspondientes, para ser entregada a la parte actora, una vez allegue dicho título valor a este Despacho Judicial.

Se ordenará el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente proveído, previa anotación en sistema siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad al art. 317, numeral 1 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y retención de los dineros que en cuentas bancarias (de ahorros o corrientes, débito y CDT) susceptibles de ser embargados, que tenga el demandado señor **LUIS ALEJANDRO VELÁSQUEZ** con C.C 16.858.084, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medida cautelar. **Líbrese y envíese por la secretaría del Juzgado**

el correspondiente oficio a los correos electrónicos de las diferentes entidades bancarias.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios por no haberse causado.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor (letra de cambio) con las constancias correspondientes, para ser entregadas a la parte demandante.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, previo anotación en el sistema XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 094 del 11 de junio de 2021.	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 17 de junio de 2021 a las 6p.m.

JM

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que se allegaron al expediente los oficios procedentes de las siguientes entidades financieras: Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco de Occidente y Banco Agrario de Colombia (cuaderno 2).

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 10 de junio de 2021

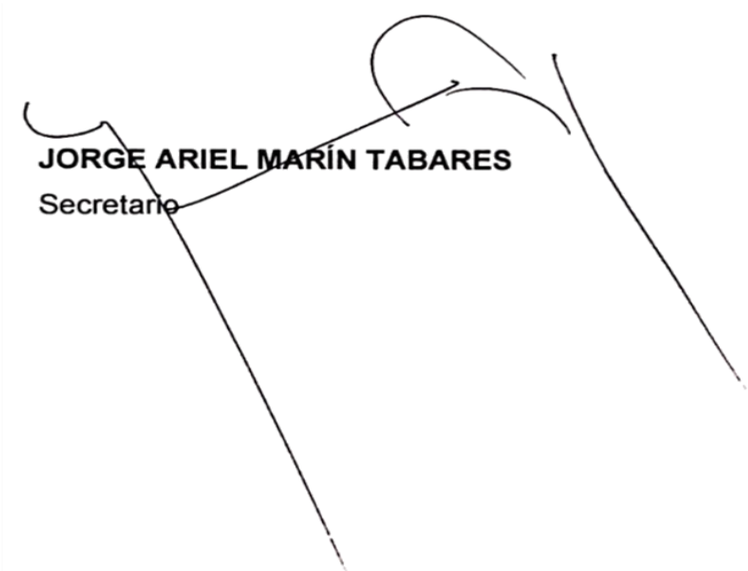

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	**No 527**
PROCESO	**Ejecutivo**
DEMANDANTE	**COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "CESCA"**
DEMANDADO	**ANA MARÍA RODRIGUEZ RAMIREZ**
RADICACIÓN	173804089-003-2020-00273-00

Revisada las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia, se dispone:

AGREGAR al presente proceso, los oficios procedentes de las entidades financieras **Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco de Occidente y Banco Agrario de Colombia**, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 095 de junio 11 de 2021.	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 17 de junio de 2021 a las 6 p.m.

JM

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho con el informe que la demandada se notificó personalmente el día 21 de mayo de 2021, a través de su dirección física, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020; para tal efecto se aportó constancia de la empresa de mensajería AM Mensajes; aunque se rehusó a recibir, se dejó constancia que la notificación se dejó debajo de la puerta.

DÍAS HÁBILES	DÍAS INHÁBILES
24 y 25 de mayo de 2021 (surtió efectos la notificación) 26, 27, 28, 31 de mayo, 1, 2, 3, 4, 8 y 9 de junio de 2021 (el término para pagar y excepcionar)	29, 30 de mayo y 5, 6 y 7 de junio de 2021

La parte demandada no canceló la obligación ni formuló excepciones.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 10 de junio de 2021

JORGE ARIEL MARÍN TABARES

SECRETARIO

J

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	**Nro. 399**
PROCESO	**Ejecutivo**
RADICACIÓN	**173804089-003-2021-00152-00**

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del C. G. del Proceso.

ANTECEDENTES

Por auto fechado el **26 de abril de 2021,** se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de WILLIAM BERNAL TRIANA, quien actúa a nombre propio, en contra de la señora ADRIANA MARLENY GUZMÁN CONTRERAS**,** por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días.

La demandada fue notificada personalmente, a través de la dirección física aportada por la parte actora, en la cual se anexó copia de la demanda y del auto que libro mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, tal como consta en el certificado de entrega expedida por la empresa de mensajería AM mensajes, con la

constancia que se dejó debajo de la puerta, como quiera que la persona se rehusó a recibir la notificación; no obstante la demanda, no canceló la obligación, ni formuló excepciones tendientes a enervar las pretensiones formuladas en su contra.

CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales; además, no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado.

Ahora bien, revisado el documento aportado como base del recaudo, se observa que cumple con todos los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C.G.P., toda vez que se trata de un título valor (letra de cambio) que cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; por lo tanto se concluye que es fundada esta ejecución y por ende se debe seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del C. G del Proceso.

Se ordenará a las partes que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P.

Se condenará en costas a la parte demandada, a favor de la demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de **mínima cuantía,** a favor de la parte demandante y en contra de la parte

demandada, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha **26 de abril de 2021.**

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 095 del 11 de junio de 2021	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 17 de junio de 2021 a las 6p.m.

J

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 09 de junio de 2021, la Dirección de Tránsito y Transporte allegó el oficio No D.I.T.T-223-2021-1829 de la misma data, dando cumplimiento al requerimiento realizado a través del proveído del 03 de junio de 2021.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 10 de junio de 2021

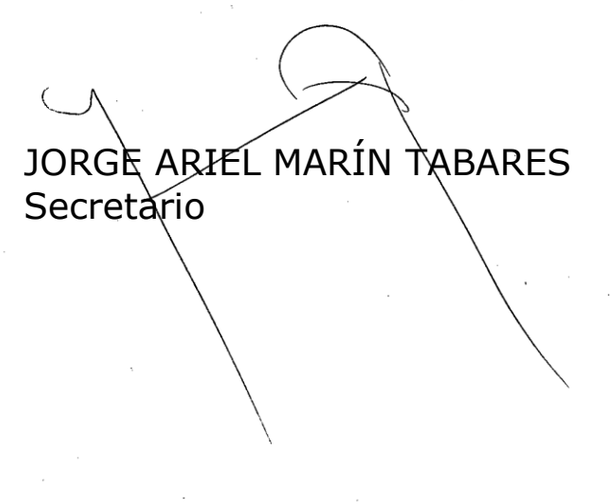

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

J

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Sustanciación Civil	**Nro. 524**
PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN:	173804089-003-2021-00152-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia, se dispone:

- Para los fines legales pertinentes, se pone en conocimiento de la parte actora, los oficios Nros D.I.T.T-223-2021-1595 del 19 de mayo de 2021, con su anexo y D.I.T.T-223-2021-1829 del 09 de junio de 2021, allegados por la Dirección de Tránsito y Transporte de La Dorada.

- Como en el certificado de tradición de la motocicleta de placas ISK63C, de propiedad de la señora ADRIANA MARLENY GUZMÁN CONTRERAS, figura con una garantía prendaria a favor del señor OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA, se ordena citar y notificar al acreedor, en los términos del artículo 462 del C.G. del P., para que en el término de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal, haga exigible su crédito, aun cuando no lo fuere, en proceso separado o en el que se le cita.

Lo anterior se requiere antes de proceder a disponer sobre el secuestro del referido bien.

- Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de lo

aquí decidido, cumpla con la carga procesal de notificar al acreedor prendario antes de ordenar el secuestro del inmueble, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 del C.G.P; así mismo para que realice las gestiones correspondientes con el fin de informar a este Despacho Judicial si se ha practicado diligencia de secuestro con respecto a la motocicleta de placas ISK63C; además de indagar sobre la vigencia del embargo inscrito por la Secretaria de Movilidad de Medellín.

- ADVERTIR que hasta que no se efectúen las diligencias requeridas no puede comisionarse para llevarse a cabo la diligencia de secuestro sobre el vehículo referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 095 del 11 de junio de 2021	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 17 de junio de 2021 a las 6 p.m.

J

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Pasa a despacho de la señora Juez informando que la empresa de correo Am Mensajes S.A.S., allegó certificación de la devolución de la citación para la notificación personal enviada a la demandada, con la constancia "LA PERSONA NO RESIDE EN LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA", y la parte demandante no ha suministrado nueva dirección.

No se encuentra pendiente de efectivizarse medida cautelar.

Sírvase disponer.

La Dorada, Caldas, 10 de junio de 2021.

JORGE ARIEL MARÍN TABARES

Secretario

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS.

DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 528
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S.
DEMANDADO	JAZMIN DEL ROCIO JARAMILLO BERNAL
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00163-00

Revisadas las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia se dispone:

REQUERIR, a la parte interesada dentro de esta Litis, para que en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, realice las diligencias tendientes a la notificación personal a la demandada, del proveído que libró mandamiento de pago en su contra.

Lo anterior, se requiere para continuar al trámite del presente proceso**,** so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 095 de junio 11 de 2021.	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 17 de junio de 2021 a las 6 p.m.

JM

INFORME SECRETARIAL.

La presente demanda fue inadmitida por auto del 31 de mayo de 2021, concediéndosele el término de cinco (5) días a la parte actora para subsanar los defectos de que adolecía.

Los términos corrieron así:

Días hábiles	Días inhábiles
2, 3, 4, 8 y 9 de junio de 2021.	5, 6 y 7 de junio de 2021.

El término concedido venció el 9 de junio de 2021, a las 6:00 P.M. y la parte demandante no la corrigió.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas 10 de junio de 2021.

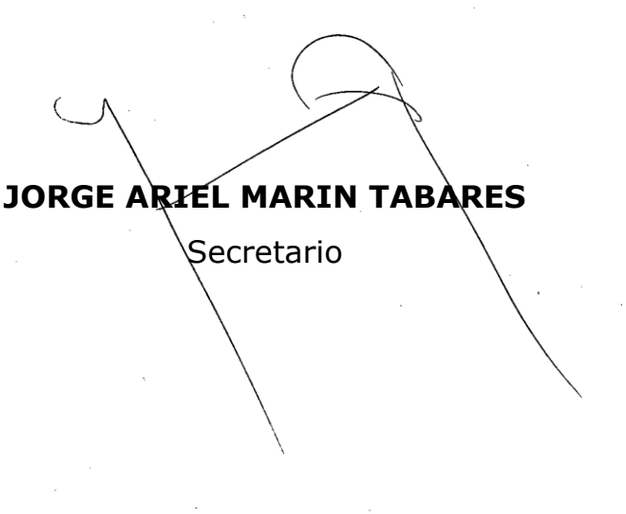

JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

A

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS.

DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	**Nro. 400**
PROCESO	**Verbal sumario -Reivindicatorio-**
RADICACIÓN	**173804089-003-2021-00181-00**

OBJETO A DECIDIR

Mediante auto del **31 de mayo de 2021**, este Despacho inadmitió la demanda, concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que la subsanara de los defectos que adolecía, en los términos allí indicados; empero la misma no fue corregida.

Como consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado la demanda, el Despacho procederá a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P, esto es, la misma habrá de ser rechazada y a la vez se ordenará el archivo del expediente, previa anotación en sistema siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**.

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda verbal sumaria **REIVINDICATORIA** incoada por el señor **LUIS MIGUEL**

OBANDO VÉLEZ, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la señora **FLOR MARÍA ZAPATA RUIZ**, por no haberse subsanado, conforme a lo ordenado por el Despacho.

SEGUNDO. Archívese el expediente previa cancelación de su radicación en sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 095 del 11 de junio de 2021	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 17 de junio de 2021 a las 6 p.m

A

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que la demanda fue inadmitida por auto del 31 de mayo de 2021, concediéndosele un término de cinco (5) días a la parte actora para subsanar los defectos que adolecía.

Los términos corrieron así:

HABILES	INHABILES	VENCIMIENTO TÉRMINO
2, 3, 4, 8 y 9 de junio de 2021	5, 6 y 7 de junio de 2021	09 de junio de 2021 a las 6:00 P.M

La parte actora allegó escrito con el que pretendió subsanar la demanda dentro del término concedido para ello.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 10 de junio de 2021

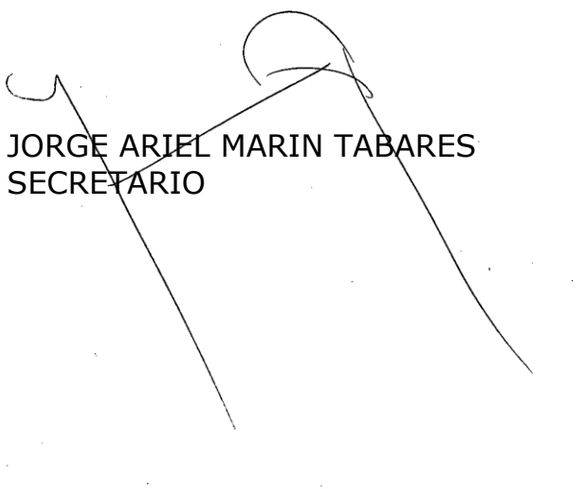

JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

J

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO Civil.	**Nro. 397**
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-**2021-00196**-00

OBJETO A DECIDIR

Mediante auto del **31 de mayo de 2021**, se inadmitió la presente DEMANDA EJECUTIVA de **mínima cuantía** y se le concedió a la parte actora un término de **cinco (5) días,** para que la subsanara de los defectos que adolecía, en los términos allí indicados.

La parte actora, dentro del término concedido presentó escrito con el que pretendió subsanar la demanda; empero la misma no fue corregida conforme a lo solicitado en el auto de inadmisión; ello teniendo en cuenta que no se aclaró en debida forma los valores de las cuotas individualizadas y el capital acelerado; en virtud a que se realizó una discriminación de todas las cuotas mes a mes, sin evidenciarse el valor del capital acelerado; igualmente no allegó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad AECSA S.A, sino que se adjuntó uno de Citibank S.A.

Como consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado la demanda en debida forma, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado y se ordenará el archivo de las diligencias, previa anotación en sistema Siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**.

J

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva de **mínima cuantía** promovida por **BANCOLOMBIA S.A**, representado legalmente por el señor Mauricio Botero Wolff, quien actúa a través de endosatario para el cobro judicial, en contra del señor **LUIS WILLIAM RUEDA AGUILAR**, por no haberse subsanado en debida forma la misma conforme a lo ordenado por el Despacho.

SEGUNDO. No hay lugar a la devolución de los anexos de la demanda, como quiera que la misma fue presentada digitalmente.

TERCERO. Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCIA
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 095 del 11 de junio de 2021	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 17 de junio de 2021 a las 6p.m.

J

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el día 8 de junio de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Verificado el contenido de los anexos de la demanda, se evidencia que no fue allegada constancia del envío de la presente demanda a través de la empresa de mensajería al correo físico de la parte demandada.

Igualmente se informa que una vez consultado el sistema de información URNA del C.S de la J, se encontró que el Dr. ORLANDO CÉSPEDES VALDERRAMA, identificado con la C.C. 10.161.077 y T.P. 20.125, la que se encuentra vigente, no registra sanciones disciplinarias.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 10 de junio de 2021.

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	**Nro. 401**
PROCESO	**Verbal –Restitución de Bien inmueble arrendado**
RADICACIÓN	**173804089-003-2021-00206-00**

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90 y 384 del CódigoGeneral del Proceso y Decreto Legislativo Nº 806 del 4 de junio de 2020, **SE INADMITE** la presente demanda verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado promovida por **JAVIER MAURICIO PINILLA RUIZ,** a través de apoderado judicial en contra del señor **GERMÁN TORRES ROJAS,** para que en el término de CINCO (5) DIAS la parte demandante corrija las siguientes falencias, so pena de rechazo:

- Deberá darse cumplimiento a lo establecido en el Nº 2 del articulo 82 del C.G.P, indicándose el nombre y número de identificación de la parte demandada.
- Deberá allegarse constancia mediante la cual se demuestre que el señor **JAVIER MAURICIO PINILLA RUIZ**, confirió poder al profesional del derecho que en su nombre formula la demanda, mediante mensaje de datos (bandeja de entrada), en cumplimiento a lo dispuesto del Decreto Legislativo Nº 806 del 4 de junio de 2020, artículo5, en concordancia con lo dispuesto en la ley 527 de1999.
- Se indicará, a partir de qué fecha en forma precisa,

incurrió en mora la parte demandada, en cada uno de los cánones de arrendamiento a los que se hace referencia.

- Deberá darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 245 del Código General del Proceso, indicando en poderde quien se encuentra el contrato de arrendamiento objeto de la demanda.

- No existe constancia sobre la prueba del envío de la copia de la demanda a través de la empresa de mensajería a la dirección física de la parte demandada.

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO, TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, incoada por **JAVIER MAURICIO PINILLA RUIZ,** a través de apoderado judicial, en contra del señor **GERMÁN TORRES ROJAS**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de **cinco (5) días** para que la subsane, so pena de su rechazo.

TERCERO: Queda diferido el reconocimiento de personería jurídica, hasta que se acredite en debida forma el mandato judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZA

A

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 095 el 11 de junio de 2021	**CONSTANCIA DE EJECUTORIA** La providencia anterior queda ejecutoriada el día 17 de junio de 2021 a las 6 p.m.

A